



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 15 de octubre de 2019

Señor

Sen. Nac. BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio al pleno de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar y someter a consideración el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 239 DE LA LEY 125/1991 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO".

Presento este Proyecto de Ley, en respuesta a la necesidad de la modificación del Artículo 239 de la Ley 125/91, ya que en primer lugar, lo que dispone dicho artículo no es en el marco de la Constitución Nacional, se aparta rotundamente del espíritu de nuestra Carta Magna; además de ser una disposición temporal y se justifica su modificación en la imperiosa necesidad de eliminar inequidades y privilegios en la Función Pública a funcionarios que tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás funcionarios del Estado, según la Ley 1626/00 "De la Función Pública", y por último, entendiendo que la situación social del País requiere la asignación de más recursos a fin de destinarse a planes y programas sociales en el ámbito de la salud y la educación principalmente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta estima y consideración.

Atentamente.-

1/6

Saly Buzarquis

Senador de la Nación



Silvia A. Delvalle M.
Encargada de la Dirección Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores



Osvaldo Sanchez



MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Mario Villalba
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 239 DE LA LEY 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 239 “DE LA LEY 125/1991 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239.- Destino de las recaudaciones en concepto de multas: Queda establecido que el 30% (treinta por ciento) de lo recaudado en concepto de multas por omisión de pago y defraudación, deben ser destinados exclusivamente a la aplicación de planes y programas sociales vinculados directamente con la Salud y la Educación del Estado Paraguayo.

Artículo 2°.- Los importes destinados de conformidad a lo dispuesto por el Art. 239 de la Ley N° 125/91, deberán ser identificados y cuantificados individualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salyn Buzarquis
Senador Nacional



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Exposición de Motivos

El mencionado Artículo 239 de la Ley 125/91 establece expresamente sobre las Multas y dice: *"El funcionario actuante será considerado "denunciante", de cualquier infracción a la Ley N° 125/91, y tendrá derecho hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las multas que se aplicaren y cobraren al trasgresor"*, y prosigue diciendo: *"Se considera que el funcionario actúa en carácter de denunciante en nombre y representación de los funcionarios públicos de la Administración Tributaria, entre quienes se deberá distribuir el producido de la participación en la multa mediante un sistema equitativo que se establecerá reglamentariamente por resolución de la Administración Tributaria"*.

Visto así la disposición legal transcrita, resulta a más de injusta, también inconstitucional, ya que el dinero recaudado en concepto de tributos o multas representan y forma parte de los ingresos públicos, y sabemos que los ingresos públicos, pertenecen al País, a la gente, a todo el pueblo paraguayo, siendo a todas luces inconstitucional e injusto para los funcionarios públicos que no cumplen funciones en dicha repartición estatal, que un porcentaje de las multas, y en este caso nada más y nada menos que hasta el 50%, la mitad de lo recaudado podría ser repartido o distribuido entre los funcionarios públicos y no ingresar a las arcas del Tesoro Público.

Son principalmente tres los motivos fundamentales, que justifican plenamente la modificación del texto actual de la disposición legal analizada, los cuales pasamos a enumerar y argumentar:

A. TEMPORALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ART. 239

En este punto, es importante mencionar que en el año 2004 se introdujeron numerosas modificaciones al sistema tributario mediante la Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", cuyo objeto fue justamente, lograr la adecuación fiscal, a través de la introducción de ciertas disposiciones que serían aplicables de manera transitoria y no permanente, las cuales tendrían una vigencia supedita al logro de la adecuación fiscal, es decir, a la informatización de la transmisión de informaciones de los contribuyentes a la Administración Tributaria, dicho de otra manera a la modernización del sistema tributario utilizando soportes tecnológicos.

Y Justamente, el Artículo 239 es uno de esos artículos que tendría vigencia temporal o dicho de otra manera una limitación en el tiempo para seguir aplicándose.

El texto del Art. 239 había derogado indirectamente la figura del denunciante particular otorgando tal figura al funcionario público de la SET, y permitiendo su participación hasta en el 50% de lo recaudado en concepto de multas.

Lo cierto es que dicha disposición, fue incluida de manera excepcional, y cuyo objetivo fue incrementar la recaudación impositiva en su momento, así como la disminución de la evasión y el aumento de la eficiencia de la labor de los funcionarios, cuya tarea es la verificación del cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias, sirviendo esta disposición como incentivo al funcionario.

La limitación de su vigencia en el tiempo estaba supeditada al logro de la Adecuación Fiscal, a través de la informatización de las informaciones remitidas al contribuyente, porque una vez logrado ese cometido, los controles ya serían efectuados utilizando el cruce automático de las informaciones presentadas por los propios contribuyentes, sin necesidad de la participación de los funcionarios, que se logró y que se encuentra en pleno funcionamiento y en forma eficiente.

Sallyn Buzarquis
Senador Nacional



36-100)

**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Como ya lo dije, la informatización en la Administración Tributaria es una realidad, es decir, se ha cumplido con la Adecuación Fiscal, razón por la cual se encuentra plenamente justificada la modificación del Art. 239 o dicho de otra manera, ya no se justifica la aplicación de tal artículo, debiendo excluirse totalmente la participación de los funcionarios públicos en la distribución de un porcentaje de las multas, y también, debiendo especificarse el destino de algún porcentaje del cobro de las multas aplicadas.

B. INEQUIDAD CON RELACIÓN A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La participación de los funcionarios de la Subsecretaría de Estado de Tributación (en adelante SET), implica una violación del Principio de Igualdad consagrado en la Constitución Nacional, pues permite a los funcionarios de la SET, aumentar considerablemente sus ingresos mediante la participación en el cobro de las multas, a diferencia de los demás funcionarios de otras instituciones públicas que no cuentan con dicho privilegio.

En este sentido, la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", a través del Art. 34 dispone que *"Al funcionario le corresponderá un cargo contemplado en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos de funcionarios públicos se hará por separado y constituirá la base para determinar la remuneración de los mismos en el anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes cumplen tareas similares en todos los organismos y entidades del Estado"*.

Como vemos, la igualdad es uno de los principios primordiales de rango constitucional que nos rige y que debe observarse también en la determinación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, que en este caso es incumplido por las siguientes razones:

- El 50% de lo recaudado en concepto de multas es un ingreso repartido entre funcionarios de la SET, sin que dichos ingresos formen parte del Presupuesto General de la Nación.
- Se incumple con la igualdad requerida no solo por la Ley de la Función Pública, sino también por la Constitución Nacional, pues algunos funcionarios de la SET, perciben mayores remuneraciones a las percibidas por funcionarios de otras instituciones públicas que cumplen con tareas similares y sin que este presupuestado en la ley de presupuesto.
- La desigualdad promovida bajo el texto vigente del Art. 239, es manifiesta, por lo que se halla plenamente justificada su modificación.

C. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

La Ley N° 125/91, establece y regula a un tipo especial de tributo, que se halla conformado por los impuestos fiscales internos.

El impuesto, si bien no existe una definición legal, jurídicamente presenta ciertas características, siendo una de ellas, el destino del mismo, el cual se halla constituido por el sostenimiento de los servicios públicos indivisibles.

En ese sentido, como la recaudación en concepto de impuestos debe ser destinado al sostenimiento de los servicios públicos indivisibles, debe formar parte del Presupuesto General de la Nación, no pudiendo el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad como la Subsecretaría de Estado de Tributación, dar un destino diferente a los tributos y asignarse participación en el cobro de los mismos, ya que dicha actuación podría ser considerada como una extralimitación a sus funciones constitucionales.



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Siguiendo con el orden de ideas, tenemos que el ingreso por impuestos, también comprende a las multas e intereses aplicados por el incumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ello, tanto los impuestos como las multas e intereses aplicados por la SET, deben formar parte del Presupuesto General de la Nación, situación ésta incumplida actualmente, pues la SET, al repartirse parte de las multas (hasta el 50%), está atribuyéndose facultades que le no le corresponde, sobre ingresos fiscales cuyo destino debe ser dispuesto por el Poder Legislativo a través de la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación.

La Ley N° 125/91, prevé 4 tipos de sanciones, castigadas con penas de multas, conforme expongo en el siguiente detalle:

Mora	Multa del 4% al 14%. Intereses moratorios de 1,5%
Contravención	Multa de 50.000 hasta 1.000.000
Omisión de pago	Multa de hasta el 50% del tributo omitido
Defraudación	Multa del 100% al 300% del tributo omitido.

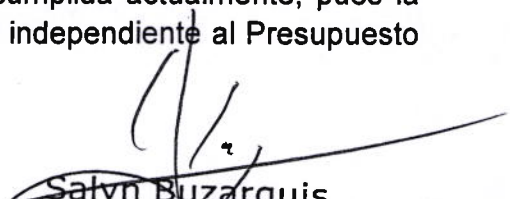
Dichas multas, constituyen accesorios de los impuestos fiscales internos, y como tales, su destino debe ser decidido por medio del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, la Ley N° 1535/99, en su Art. 6°, inciso a), con relación a los Principios Presupuestarios, dispone cuanto sigue:

"Principios presupuestarios. El Presupuesto General de la Nación se administrará con sujeción a los principios de universalidad, legalidad, unidad, anualidad y equilibrio, entendiéndose por los mismos:

a) **Universalidad:** que todos los ingresos y todos los gastos realizados por los **ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE PRESUPUESTADOS"**.

Las multas, al ser un ingreso accesorio al impuesto, debe ser expresamente incluida en el Presupuesto General de La Nación, situación ésta incumplida actualmente, pues la repartición de las multas por la SET, es realizada de manera independiente al Presupuesto General de la Nación.


Salyn Buzarquis
Senador Nacional




**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

D. CONCLUSIÓN

De lo expuesto resulta claro y categórico, que el actual texto del Art. 239 de la Ley N° 125/91.

1. Resulta inconstitucional pues los funcionarios de la Subsecretaría de Estado de Tributación se auto asignan ingresos públicos que pertenecen al Estado Paraguayo.
2. Ha cumplido con su objeto en el tiempo, por lo que al haberse alcanzado la informatización, corresponde la exclusión en la participación de los funcionarios públicos en el cobro de las multas aplicadas a los contribuyentes.
3. Implica el incumplimiento del Principio Constitucional de Igualdad, con relación a los demás funcionarios públicos.
4. Determina la violación de las disposiciones legales y principios aplicables a la elaboración del Presupuesto General de la Nación.

Por todo lo argumentado, corresponde la modificación de la disposición legal analizada, conforme con el texto que adjunto a esta presentación.



Salyn Buzarquis
Senador Nacional